



Roj: **STSJ MU 1619/2021 - ECLI:ES:TSJMU:2021:1619**

Id Cendoj: **30030310012021100021**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **26/07/2021**

Nº de Recurso: **2/2021**

Nº de Resolución: **1/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00001/2021**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

**MURCIA**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

**Teléfono:** 968229383 **Fax:** 968229128

Equipo/usuario: JSM

Modelo: S40020

**N.I.G.:** 30030 31 1 2021 0000002

**PROCEDIMIENTO: RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000002 /2021**

**Sobre OBLIGACIONES**

**DEMANDANTE: EVENTOS Y CELEBRACIONES 2030, S.L.,**

Procuradora: MARIA ESTHER LOPEZ CAMBRONERO

Abogado: JOSE NICOLAS SERRANO

DEMANDADOS:\* Zaida ,

\* Armando

Procuradora: INMACULADA DE ALBA Y VEGA

Abogado: ANDRES OÑATE PARRA

**Excmo. Sr:**

**D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero**

**Presidente**

**Ilmos. Sres:**

**D. Joaquín Angel de Domingo Martínez**

**D. Enrique Quiñonero Cervantes**



## Magistrados

=====

En Murcia, a 26 de julio de 2021.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha dictado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA Nº 1/2021

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala Civil del TSJ de la Región de Murcia el escrito presentado por la procuradora doña Esther López Cambronerero, en representación de Eventos y Celebraciones 2030, S.L, por el que ejercita la acción de anulación del laudo dictado el día 17 de noviembre de 2020 por la Junta Arbitral del Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cuya parte dispositiva se condenaba a la aquí demandante a la devolución a doña Zaida y don Armando, demandados en este juicio, de la suma de 1.680 euros en el plazo de noventa días a contar desde la notificación del laudo. Interesa la demandante se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de dicho laudo arbitral, dejándolo sin efecto, con expresa imposición de costas a la parte demandada en el supuesto de que se opusiese a la demanda presentada.

**SEGUNDO.-** Admitida que fue a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral por decreto de fecha 12 de febrero de 2021, previa subsanación de defectos, se dio traslado de la misma a los demandados doña Zaida y don Armando, quienes se personaron en las actuaciones, representados por la procuradora doña Inmaculada de Alba y Vega, mediante escrito presentado el día 22 de marzo de 2021, contestando la demanda y oponiéndose a la misma interesando su íntegra desestimación por las razones expresadas en su escrito, con expresa condena en costas a la actora. De dicho escrito de contestación se dio nuevo traslado a la actora en los términos legalmente prevenidos.

**TERCERO.-** Por auto de la Sala de fecha 27 de abril de 2021, se acordó la admisión de práctica de los medios probatorios propuestos por ambas partes como prueba documental, teniéndose por reproducida a los efectos oportunos la ya aportada, y solicitándose a la Junta Arbitral de Consumo la remisión del expediente completo, que fue recibido y unido a las actuaciones. No se consideró por la Sala necesario el señalamiento de vista pública en las presentes actuaciones.

**CUARTO.-** Por providencia de fecha 25 de junio de 2021, se acordó señalar el día 15 de julio siguiente para que tuviera lugar la votación y fallo de los presentes autos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Enrique Quiñonero Cervantes, quien expresa el parecer de la Sala.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Fundamenta la mercantil demandante su pretensión de nulidad del laudo impugnado en el motivo contenido en la letra a) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, invocando que la inexistencia de convenio arbitral entre las partes o, en su caso, que el mismo es nulo por falta de consentimiento de éstas. Discrepa así del laudo que sostiene que la existencia, validez y eficacia de la cláusula arbitral contenida en el contrato que la ahora demandante entregó a los aquí demandados. Alega la contradicción del criterio arbitral con lo preceptuado en el art. 9 de la LA, cuyo apartado 3 dice que el convenio *deberá* constar por escrito en un documento firmado por las partes.

**SEGUNDO.-** La respuesta a la pretensión de la mercantil demandante pasa por recordar el valor que la forma tiene respecto del negocio jurídico; o, más claramente, si tal forma afecta a la estructura esencial del mismo de manera que pueda equipararse a los requisitos de existencia que contempla el art. 1261 del CC. O si sólo tiene un valor *ad probationem* que daría lugar sólo a una acción para exigir el otorgamiento documental, dejando a salvo la validez y eficacia del negocio (cfr. 1280 y concordantes del CC). Al negar la demandante la existencia de consentimiento de las partes sobre la cláusula arbitral olvida que el consentimiento en la contratación prescinde de la forma en que se plasma (cfr. 1258 y concordantes del CC). Quiere decirse que no pueden mezclarse ambas cuestiones, la relativa a la forma y la que atiende al consentimiento.



Estimamos así que en el caso examinado existió consentimiento a través de la reiterada comunicación *inter partes* sobre el objeto del contrato y sus respectivas obligaciones, incluida la voluntad de ambas de solucionar sus controversias por vía arbitral. Concurrencia de consentimiento que no resulta afectada por las circunstancias excepcionales que frustraron la celebración del evento objeto principal de lo convenido por las partes.

No asiste la razón a la mercantil demandante cuando exige la constancia por escrito en documento firmado por ambas partes como requisito de validez de la cláusula arbitral. Las previsiones legales al respecto son más amplias y variadas. Así, el artículo 9.3 LA admite la validez de la cláusula arbitral que se haga constar en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. Y añade en su apartado 4 que se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 24.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo. Sin olvidar tampoco la fuerza vinculante de la oferta en el marco de la buena fe establecido en el artículo 1258 CC y en el ámbito de protección de los consumidores.

Corresponde aquí atenernos al sentido literal de las palabras de la ley, pues es claro el tenor de las mismas; de acuerdo con el mismo esta sala conviene que, aunque carente de firma, hubo un acuerdo sobre el **arbitraje** que queda acreditado por la documental incorporada al expediente arbitral.

En virtud de estos razonamientos debe ser desestimado el recurso de nulidad interpuesto contra el laudo de fecha 17 de noviembre de 2020, 580/2020, dictado por la Junta Arbitral de Consumo de la CCAA de la Región de Murcia.

**TERCERO.**- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 LEC, imponer a la demandante las costas causadas en el presente procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, la Sala acuerda:

#### PARTE DISPOSITIVA

Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales doña Esther López Cambronero, en representación de la mercantil Eventos y Celebraciones 2030, S.L, contra doña Zaida y don Armando, representados por la procuradora doña Inmaculada de Alba y Vega, declarando no haber lugar a la anulación del laudo 580/2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, dictado por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se imponen a la parte demandante la totalidad de las costas causadas en este procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.